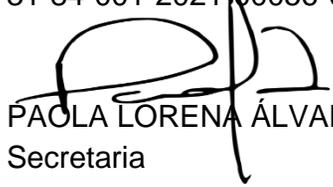


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 25 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 192

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00

Demandante: GIOVANY SARRIA
Demandados: YOLANDA VARGAS RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA MARLENY RAMÍREZ.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se allega las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica: ravayo@hotmail.com, suministrada como canal digital de notificación de la demandada YOLANDA VARGAS RAMÍREZ, corresponde a la utilizada por ella, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por ende, no se cumple cabalmente lo previsto en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Además, aunque en el acápite de “COMPETENCIA” se dice que este Juzgado es competente por el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes; ni en el acápite de “HECHOS”, ni en ninguna otra parte de la demanda se indica cuál fue ese último domicilio común.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple a cabalidad con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviarle a la demandada YOLANDA VARGAS RAMÍREZ, copia del escrito de subsanación y de los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

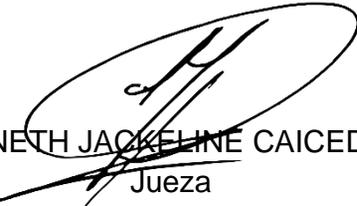
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00, propuesta, por conducto de apoderada judicial, por el señor GIOVANY SARRIA, en contra de la señora YOLANDA VARGAS RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MARÍA MARLENY RAMÍREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ELSA MILENA CAICEDO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 25.286.178 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 153.769, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor GIOVANY SARRIA, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza